

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDIA S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, EDISON VARGAS GUZMAN, CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00306-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00306-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (*Pdf 2, Cuaderno Principal*), corregido por auto del 11 de diciembre del mismo año (*pdf. 4, ib.*) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor ALDIA S.A.S., y en contra de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., representada legalmente por el señor EDISON VARGAS GUZMAN, y los señores EDISON VARGAS GUZMAN, y la señora GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, se notificó a la demandada GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, a través de aviso entregado el 30 de enero de 2020 (*PDF. 10 C-1*), y por tanto el término con el que contaba para contestar la demanda, venció el 13 de febrero del mismo año, sin que la referida accionada hiciera uso de su derecho de contradicción.

En cuanto la sociedad demandada CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS SA.S., a través de su representante legal, y el ejecutado EDISON VARGAS GUZMÁN, fueron notificados personalmente (*Pdf 7, ibidem*) el 31 de enero de 2020, de los cuales solo la sociedad demandada CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS SA.S., a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según consta en el escrito presentado el día 5 de febrero de 2020, y el poder anexo. Recurso que fue resuelto en auto del 19/11/2020 no reponiendo el mismo.

Posteriormente, mediante memorial del 30/11/2020, el Dr. Mario Nova Barbosa, actuando en representación legal de los ejecutados, contestó la demanda y propuso excepciones, no obstante, no habrá lugar para estudiar de fondo dichas excepciones por las siguientes razones:

- Para la demandada GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, dicha contestación se torna abiertamente extemporánea, como quiera que el término para pronunciarse, feneció el 13 de febrero de 2020.
- En cuanto el demandado EDISON VARGAS GUZMÁN, no obra prueba en el plenario de poder debidamente conferido al abogado en mención, lo que demuestra que guardó silencio en el término de contestación de demanda, el cual culminó el 14 de febrero de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDIA S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, EDISON VARGAS GUZMAN, CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00306-00

- Luego, en auto del 07 de diciembre de 2020, se aceptó la reforma a la demanda formulada por ALDIA S.A.S., y se notificó por estado. Nuevamente los ejecutados guardaron silencio.
- Finalmente, en auto del 05 de agosto de 2021, este operador judicial ordenó: (i) Abstenerse de continuar la ejecución frente a la sociedad demandada CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS SA.S.; (ii) remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA; y (iii) continuar el presente proceso ejecutivo únicamente contra los demandados GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA y EDISON VARGAS GUZMAN, quienes se itera, no propusieron excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado por ALDIA S.A.S., a través de apoderado judicial, y en contra de EDISON VARGAS GUZMAN, y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y al auto que lo corrigió de fecha 11 de diciembre del mismo año, en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDIA S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, EDISON VARGAS GUZMAN, CONSTRUCCIÓN
DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00306-00

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.825.134)**, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- REMITIR en oportunidad el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución del auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 074 del 30 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3777c8bf00751d1edb9c547cdbc8bae2b54609ca803b9082ff08e57ec5f700ba
Documento generado en 29/09/2021 11:18:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>